

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL
-FAMILIA.**

E.S.D

M.P JOSE HOOVER CARDONA.

**ASUNTO. RECUSACIÓN MAGISTRADO PONENTE JOSE HOOVER
CARDONA.**

RAD. 17001310300620210015906

MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No 80411728 y T.P 58.071 del C.S de la J, actuando en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar incidente de nulidad sobre el auto notificado el día 14 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió el recurso de súplica elevado contra el auto que resolvió la nulidad por indebida notificación dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior con base en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD.

Teniendo en cuenta que, contra el magistrado ponente **JOSE HOOVER CARDONA**, designado para conocer del recurso de súplica propuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2024, por medio del cual se resolvió la nulidad por indebida notificación deprecada en el trámite de segunda instancia, se formuló recusación el **día 13 de febrero de 2024**, con fundamento en las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el proceso **se encontraba suspendido** desde la fecha 13 de febrero de 2024, fecha en la cual se formuló la recusación contra el magistrado ponente, lo anterior según lo ordena el artículo 145 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se

declare impedido **o se formule la recusación hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración

Ahora bien, pese a lo ordenado en la norma transcrita, el magistrado ponente JOSE HOOVER CARDONA, el día 14 de febrero de 2024, cuando el proceso se encontraba suspendido, notifico el auto por medio del cual resolvió la súplica, lo anterior sin que en el proceso se hubiera resuelto la recusación.

Lo anterior constituye causal de nulidad, pues el operador judicial emitió una decisión después de ocurrida la causal de suspensión del proceso, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

ANEXOS.

Copia del envío de la recusación formulada contra el magistrado Jose Hoover Cardona Montoya.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito se declare la nulidad del auto de fecha 14 de febrero de 2024, que resolvió el recurso de súplica relacionado, proferido por el magistrado Jose Hoover Cardona Montoya.

De usted,

MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA

C.C 80.411.728

T.P 58.071